

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvención y solicitud de medidas cautelares. Reposa escrito descorriendo recurso de reposición y oposición a las medidas cautelares. Sírvase Proveer
Cali, 15 de febrero de 2023

Katherine Gomez
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintitrés

Auto No. 257

(Demanda Principal)

Proceso: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
Demandante: Doris Yolima Benavides Ruiz
Demandado: Fernando Chávez Gallego
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00254-0

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante, manifestando interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 2215 de 15 de noviembre de 2022, en sus numerales 4º y 5º el cual dispuso oficiar a los arrendatarios y embargar los cánones de arrendamiento.

Lo cierto es que la profesional del derecho dirige su inconformidad en contra de la disposición que ordenó medidas cautelares, lo cual es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la norma procesal.

Ahora bien, en su escrito de reparo la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención indica que el bien inmueble sobre el cual se decretaron las medidas de embargo de cánones es de propiedad del Banco de Bogotá y eso está plenamente acreditado con el certificado de tradición aportado, adicionalmente se aporta la solicitud dirigida a la entidad bancaria a fin de que se autorice el arriendo del inmueble Reserva de Pance.

Lo cierto es que al encontrarse arrendado el inmueble los dineros frutos de esos arriendos están ingresando al haber social y la demandante no ha renunciado a gananciales lo que significa que todo fruto, utilidad, arrendamiento perteneciente a la sociedad conyugal es objeto de gananciales y de contera son susceptibles de medida cautelar

Huelga decir, que no se ha allegado constancia que los arrendatarios del bien inmueble Reserva de Pance cancelen el valor de dichos cánones directamente al banco de Bogotá.

La recurrente como fundamento de su reproche allega constancias de pago realizadas directamente por la demandante y demandada en reconvención, situación de la cual se puede colegir que la señora Doris Yolima Benavides Ruiz percibe los cánones arrendamientos e indistintamente de la destinación que se les dé, los mismos están ingresando al haber social y por lo tanto, son objeto de medidas como lo ha venido sosteniendo el despacho.

De conformidad con lo anotado, se negará el recurso de reposición y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto 2215 de 15 de noviembre de 2022 en sus numerales 4º y 5º, en los cuales decretaron las medidas cautelares atacadas por la recurrente.

Reposa escrito allegado el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, manifestándose frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por su contraparte, indicando que los arrendamientos, frutos u utilidades están en cabeza de la señora DORIS YOLIMA BENAVIDES RUIZ y es ella quien recibe emolumentos por arrendamientos o cualquier clase de contrato por la disposición de uso y goce en su calidad de locatario del contrato de leasing con el Banco de Bogotá sobre el bien inmueble ubicado calle 5B No. 141-142, Unidad Residencial Reserva de Pance, casa 44, Cali- valle del Cauca.

El apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención en su escrito calendado el 12 de enero del 2023, reitera solicitud de aclaración de auto No 1245 de fecha 23 de junio de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo solicitado.

La madantaria judicial de la parte demandante y demandada en reconvención allega escrito con el fin de pronunciarse sobre el informe presentado por la trabajadora social del despacho, el cual se agregará al plenario para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la mandataria judicial, solicita como medida cautelar la intervención de despacho en el sentido de evitar que uno de los hijos de la pareja en litis sea retirado de la institución educativa donde cursa sus estudios, frente al particular otea el despacho que se realizo apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor J.F.C.B., en Comisaria de Familia de Jamundí el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En escrito allegado el día 27 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada y demanda reconvención manifiesta que se opone a la solicitud de medidas cautelares y solicita al ordene al señor NESTOR RODRIGO ACEVEDO GONZALEZ rector del colegio ASPAEN JUANAMBU, expida de forma inmediata el paz y salvo solicitado el 13 de enero de 2023 y demás documentos necesarios para el traslado del colegio, como quiera que a la fecha dicha situación fue

resuelta mediante acción de tutela el despacho de abstendrá de decretar dicha medida.

En cuanto a la petición de no variar la decisión de la Comisaria de Familia de Jamundí, la misma deberá de permanecer incólume; como quiera que con ello se pretender salvaguardar el interés superior del menor de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 del 2006.

Toda vez que el demandado y demandante en reconvención a la fecha ostenta la custodia y el cuidado personal del menor J. F. C. B, el juzgado tendrá en cuenta dicha situación a fin de que la cuota provisional que fuera fijada mediante auto en favor de los hijos de la pareja en controversia, disminuya en un 50%, mientras subsista tal situación.

Finalmente se advierte que reposa sentencia de acción de tutela emanada del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo que el juzgado de dispondrá a dar cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el en contra del auto 2215 de 15 de noviembre de 2022, en sus numerales 4º y 5º.
- 3. AGREGAR** el escrito de reparo al informe sociofamiliar, allegado por la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvención para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 4. ACLARAR** el numeral 5 del Auto No.1245 de junio dos mil veintidós, en el sentido de indicar que se debe OFICIAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A a fin de que informe a este despacho el estado del seguro estudiantil contratado por el señor Fernando Chávez Gallego y el monto de los pagos que se le han realizado al tomador de dicha póliza.
- 5. ABSTENERSE** de requerir Rector del Colegio ASPAEN JUANAMBU, como quiera que dicha solicitud ya fue resuelta mediante acción de tutela.
- 6. ABSTENERSE** de pronunciarse frene a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en razón que a la fecha cursa Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en la Comisaria de Familia de Jamundí.

7. Como quiera que dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos Administrativo adelantado por la Comisaria segunda de Jamundí se le concedió la custodia provisional del NNA J.F.C.B. al señor Fernando Chávez Gallego, el juzgado ordena la disminución en un 50% del valor la cuota provisional de alimentos fijada en favor de los menores S.J.C.B. y J.F.C.B. y a cargo del señor Fernando Chávez Gallego, cuota que se fija en la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000) por lo considerado.
8. **OBEDECER**, cumplir e informar al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cumplimiento de la acción de tutela con radicado No 2023-00039.
9. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.